



TRASLADO DE RECURSO DE MEDIDAS CAUTELARES
(ART. 233 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-33-012-2017-00135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES	UAE UGPP	TRASLADO SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES	MEDIDAS	28-11-2017	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (01) DICIEMBRE DE 2017 A LAS 8: 00 A LAS 5:00 PM

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



DAVID FAJARDO OROZCO
Abogado de la Universidad de Cartagena
Consultor y Asesor



Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Nulidad y R. del Derecho.

Dte: ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES

Ddo: Nueva Solicitud de M. C. de Suspensión - Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016 - UGPP.

Ref: 13001333301220170013500

DAVID FAJARDO OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.73.087.344 expedida en Cartagena, (Bol.) Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 59.814 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Cartagena, concurre ante Usted en mi calidad de representante Judicial de la Parte Actora, para manifestar que nuevamente solicito muy comedidamente a su despacho, La Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Inconstitucional e Ilegal Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016 expedido por (UGPP), representa legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, conforme a lo ordenado en el Art. 233 del C.P.A.C.A. Inc. 5 y entre otras las siguientes temáticas:

I.- PARTES DEL INCIDENTE.

Actor: ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, representado judicialmente por el Abogado, DAVID FAJARDO OROZCO, de condiciones civiles ya conocidas en autos.

Accionada: Se Solicita la Medida Cautela de Suspensión de la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016 expedido por (UGPP), representa legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

II.- SUCESOS DEL INCIDENTE.

1RO.- Sabido es, que la UGPP. Mediante la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016, mediante la cual ordeno ajustar (descontar) las mesadas pensionales y adicionales de mi mandante como PENSIONADO DE LA EXTINTA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

2DO.- El Despacho en providencia de fecha 17 de Agosto de 2017, no Decreto la **MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN DEL ACTO ATACADO**; porque al momento procesal de pronunciarse no existían pruebas que permitieran conceder dicha solicitud; pero que correlativamente hoy en esta nueva petición y oportunidad procesal si existe material probatorio aportada, tanto como la demandada en medio magnético y mi poderdante lo hizo físico; en ambas circunstancias se evidencia que no EXISTEN los medio probatorios con los cuales la UGPP se fundamentó para expedir la RESOLUCIÓN VICIADA.

3RO.- Es oportuno afirmar y ante la certeza de lo supradicho, y tomado como fundamentos los Arts. 230, 231 del Estatuto Adjetivo, en momento jurídico procesal si procede la medida cautelar invocada, dado que conforme a estas disposiciones legales y al confrontar la RESOLUCION demandada con la normas Constitucionales (Arts. 2,13, 25, 29, 48. 53, 58, (97 c.p.a.c.a.) y 229) y legales (Arts. 14, 20, 21, C. L.) resulta palpable la procedencia de la medida; pues lógico por ser NULA, corroborado por el aporte de la hoja de vida administrativa del Actor, queda fehacientemente demostrado la NULIDAD, decaimiento este que el Juzgado puede apreciar por el surgimiento de material precitado.

4TO.- Es procedente tomar como examen el precedente jurisprudencial; cuando ha establecido la confrontación del ACTO ADMINISTRATIVO acusado con las disposiciones y las probanzas allegadas al expediente, debe el despacho concluir la procedencia de la medida cautelar y como tal lo indicado el máximo Tribunal, no implica prejuzgamiento.

III.- RAZONES DEL INCIDENTE.

Las solicitudes de este INCIDENTE, tienen razones en los siguientes hechos, los cuales plasmo así:

1: Se solicita, LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016, por carecer de sustento probatorio, y asidero Constitucional y Legal, por no existir estos componentes, tales como:

A.- PROVIDENCIA EMANADA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO FONCOLPUESRTOS, ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

B.- ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL, CELEBRADA EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BARRANQUILLA, QUE SEGÚN ELLOS CELEBRO EL SEÑOR ORLANDO ALTAMIRANDA.

C.- LAS RESOLUCIONES DE PAGO QUE LE HIZO EL FINADO ABOGADO RAFAEL PALACIO MÉNDEZ, Q.E.P.D.

D.- ACTO JUDICIAL QUE CONSTE, QUE RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL PENAL TIENE EL SEÑOR ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, CON EL EXDIRECTOR DEL FONDO DE PASIVOS DE PUERTOS DE COLOMBIA, DRS. MANUEL HERIBERTO ZABAETA RODRÍGUEZ, SALVADOR ATUESTA BLANCO Y CASIO ALBERTO MORA GARCÍA RESPECTIVAMENTE, QUIENES FUERON ACUSADOS POR LA FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA E INCLUSO CONDENADOS POR EL JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

E.- FALLO O SENTENCIA, DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Y EN DONDE LA UGPP, MANIFIESTA EN SU RDP 041953, DEL 03 DE NOV. DE 2016 QUE LE PAGARON UN CONCEPTO LABORAL.

F.- LA FISCALIA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, CERTIFICO EN SU OPORTUNIDAD QUE EL SEÑOR ORLANDO GARCES ALTAMIRANDO, NO SE SIGUIÓ PROCESO ALGUNO Y EN EFECTO PRECLUYO DICHA INVESTIGACION.

M

G.- LA DEMANDADA ADEMÁS, EN UNAS DE SUS SALIDAS EN FALSO EXPIDE UN AUTO CONDICIONADO EL PAGO DE REAJUSTE POR CONCEPTO DE LEY CUARTA (4TA) DE 1976, A LA EXPEDICIÓN DE DOS MANDAMIENTOS DE PAGOS QUE INCLUSO UNO DE ELLOS ESTABA LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, SE LES HICIERON LLEGAR Y LO QUE HIZO FUE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN OBJETO DE SUSPENSIÓN.

H.- Vale resaltar que aparte de la anteriores la UGPP, para expedir el acto viciado o cuestionado, desconoció normas de carácter Constitucional y legales, con lo cual rompe el justo equilibrio que existe sobre los derechos adquiridos y con justo título, como son las pensiones de carácter laboral y el pérfido interés de la administración, que ordeno ajustarla sin que medie motivaciones probatorias y legales; como se demuestra con el (CD) medio magnético y pruebas físicas (documentos de la hoja de vida administrativa), no contienen las siguientes pruebas que dieron origen, no contienen adicionalmente la INDAGATORIA DEL ACTOR ANTE LA FISCALÍA 22 DE BOGOTÁ y la ESTRUCTURA Y DE APOYO; RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN DEL JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; LA SENTENCIA CONDENATORIA DE ESTE MISMO JURISCONSULTO O TRIBUNAL.

IV.- PRUEBAS:

Con el fin, de que se le concedan las suspensión del acto indilgado por su cumulo de falencias, me remito a las aportadas al proceso en **MEDIO MAGNÉTICO POR LA DEMANDADA Y FÍSICAS POR EL ACTOR.** En las cuales no existente y tampoco hay demostración para AJUSTAR o DESCONTAR la Pensión del demandante.

VII.- PETICION.

Solicito la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016, expedida por la Demandada; por estar probado la violación a la Constitución y la Ley, y la carencia de pruebas para la expedición del Acto.

Que como resultado de la anterior declaración, se ordene la UGPP por medio de su Directora, la devolución y a favor de mi mandante, las sumas de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.171.865.78)**, desde el **MES DE ENERO DE 2017 Y HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO** dicho reintegro descontadas de sus mesadas pensionales y adicionales, más los intereses causados mes por mes.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

C. P. artículos 1, 2, 25, 29, 53, 60 64 y 83; C. P. A.C. A. artículos 97, 231 a 233, Ord.5; Arts. 14. 20 y 21 C.L. y demás concordantes y aplicables.

Atentamente:


DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. No. 73.087.344 de Cartagena.